



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|-------------------------|-----------------|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|---|
| 1 | 05376318400120230011100 | VERBAL | BELEN LOPEZ CACANTE | JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA | 8/08/2023 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - RECONCE PERSONERÍA |
| 2 | 05376318400120230019100 | VERBAL | LUIS FERNANDO TOBON PALACIO | CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO | 8/08/2023 | RECHAZA DEMANDA |
| 3 | 05376318400120230021900 | VERBAL | JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS | DARIO ANTONIO GAVIRIA RUIZ YOTROS | 8/08/2023 | INADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.120

[HOY, 9 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | 1109 |
| PROCESO | CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO |
| RADICADO | 053763184001 -2023 -00111-00 |
| DEMANDANTE | BELEN LOPEZ CACANTE |
| DEMANDADO | JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta notificación- reconoce personería |

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado señor JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA, contentivo del poder otorgado a la abogada LINA MARCELA PEREZ CASTRO, en el que manifiesta que el demandado recibió de manera física copias incompletas de la notificación de una demanda, por lo que le solicitó al Despacho proceder con la notificación en debida forma.

Igualmente se anexa al expediente virtual el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que reporta constancia de notificación del demandado a través de la empresa de correos Servientrega, según guía de correo N°9147805540, a la que adjuntó constancia de envío de la demanda, anexos, cumplimiento de requisitos de inadmisión y auto admisorio de la demanda, así como la constancia de entrega de fecha **22 de julio de 2023**, en la que se consignado que: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada sí”*.

Así las cosas, si bien es cierto el demandado manifiesta que recibió de manera física copias incompletas de la notificación de una demanda, no obstante el Despacho advierte que la notificación se realizó en la dirección física autorizada en la demanda, que a la misma se adjuntaron los anexos exigidos en la norma de manera completa, pues así se observa en el archivo #10 Páginas de la 5 a la 32, los cuales contiene el cotejo realizado por la empresa de servicio postal según guía de envío N°9147805540, a la demanda, anexos, memorial de

cumplimiento de requisitos y auto admisorio de la demanda, ajustándose ello a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se aportó la guía de la empresa de servicio postal que certifica que la misma fue recibida efectivamente por el demandado desde el **22 de julio de 2023**, el Despacho tendrá notificado al demandado al día hábil siguiente de recibida la notificación, esto es, desde el día **24 de julio de 2023**, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Finalmente, y por haberse aportado el poder otorgado por el demandado en debida forma, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA PEREZ CASTRO, portadora de la T.P. 163.325 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb971eb45ffad253c0604a218410e1672c54cd1e4b6279530595c97b20f8500**

Documento generado en 08/08/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Auto de sustanciación | Nº1111 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2023 00191 00 |
| Proceso | Verbal-Petición de herencia |
| Demandante | Luis Fernando Tobón Palacio |
| Demandado | Cándido Antonio Correa Henao |
| Asunto | Rechaza la demanda |

El auto que inadmitió la demanda de la referencia, indicó entre otras cosas, que debían adecuarse las pretensiones de la demanda a los fundamentos fácticos, y al objeto del proceso de petición de herencia.

En relación a lo anterior, la parte demandante aportó, oportunamente, el memorial de subsanación, formulando nuevamente la primera pretensión, indicando que se declarará que Luis Fernando Tobón Palacio *“tiene vocación hereditaria y por tanto es heredero por representación de PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ (q.e.p.d) y RUBEN DE JESUS GARCIA LOPEZ (q.e.p.d) en la mortuoria de SEBASTIANA GARCIA LOPEZ y con mejor derecho que el demandado CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO, respecto de la cuota hereditaria que a cada uno le corresponde”*.

En tal sentido, en los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que Luis Fernando Tobón Palacio es cesionario de Heriberto, Blanca María, María Inés, Carlos Antonio, Octavio de Jesús, Jairo de Jesús García Valencia; y Mario de Jesús y María Olga García Echeverry, quienes a su vez son herederos de Pedro Luis y Rubén De Jesús García López, respectivamente, siendo estos últimos los herederos de Sebastiana García López.

En consecuencia, se advierte que no se aclaró la primera pretensión de la demanda, y en consecuencia, no resultan claros los fundamentos fácticos, pues se está solicitando que se declare la vocación y calidad de heredero de Luis Fernando Tobón Palacio, pese a que se afirma que es cesionario de los derechos hereditarios, por tanto, no ostenta la calidad de heredero, generándose confusión si el accionante actúa como heredero o cesionario. Asimismo, conforme a los enunciados fácticos, el demandado Cándido Antonio Correa Henao también es cesionario, y pese a ello se solicita un mejor derecho, al parecer en razón al porcentaje del derecho hereditario, al que presuntamente tiene derecho.



Además, en la tercera y cuarta pretensión se solicitó que como consecuencia de ordenar a la Notaría única del Carmen de Viboral rehacer la partición, se realice la adjudicación a Luis Fernando Tobón Palacio y Cándido Antonio Correa Henao en los porcentajes y valores allí indicado, solicitudes procesales que competen al funcionario frente al cual se tramitó la sucesión, y no a este juzgado, tal y como se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

Por tanto, debido a que la parte demandante no incumplió los mencionados requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de investigación de petición de herencia instaurada por Luis Fernando Tobón Palacio, en contra de Cándido Antonio Correa Henao.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf5d8195238b4eb93cd59fa50c62291fbca37e9b518466f1b6a3678f59a75df**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº1113 de 2023 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2023 00219 00 |
| Proceso | Verbal-Petición de herencia |
| Demandante | Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada |
| Demandado | Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz |
| Asunto | Inadmite la demanda |

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En el hecho segundo de la demanda, deberá indicarse si la sociedad conyugal del matrimonio entre Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Blanca Lilia Villada Ospina fue liquidada, en caso afirmativo, se establecerá la forma en la cual se realizó dicha liquidación, o en caso negativo, se tendrá en consideración que el artículo 487 del C.G.P. establece que en el trámite de sucesión, también se liquidan las sociedades conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

2. En el hecho cuarto de la demanda, deberá especificarse la fecha en la cual los fallecidos Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tóbon contrajeron matrimonio, y si la sociedad conyugal formada entre estos fue liquidada, en caso afirmativo, se establecerá la forma en la cual se realizó dicha liquidación.

3. En el hecho quinto de la demanda, deberá aclararse porque se afirma que en el matrimonio entre los fallecidos Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tóbon fueron procreados Carolina y Erika Gaviria Ruiz, y en los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras Gaviria Ruiz, anexos a la demanda, se establece que estas son hijas de Bertulio Gaviria Villegas y Sandra Viviana Ruiz Rodríguez.

Aunado a lo anterior, deberán nombrarse la totalidad de los hijos del referido matrimonio, pues conforme a los documentos anexos a la demanda, en el hecho



quinto de la demanda se omiten, entre otros, los siguientes hijos de la pareja: Bertulio, Omar Iván, Lucelly del Socorro Gaviria Villegas.

Al respecto, se indicará si el fenecido Nain de Jesús Gaviria Villegas fue hijo del citado matrimonio, pues únicamente se adjuntó su Registro Civil de Defunción, en caso afirmativo, se aportará el Registro Civil de Nacimiento. Asimismo, se establecerán los hijos que han fallecido, la fecha de la muerte, y si estos tienen descendencia. En tal sentido, deberá analizarse la integración de la parte pasiva de la demanda.

4. En el hecho séptimo de la demanda, se precisará las personas que participaron en la sucesión notarial, consignada en la Escritura Pública N° 2088 del 26 de agosto de 2022, de la Notaría de Medellín, pues en este documento se establece que Lucelly del Socorro Gaviria Villegas vendió los derechos hereditarios que tiene en la sucesión de Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tóbon a Blanca Nélide y Yolanda, Gaviria Villegas mediante la Escritura Pública N°117 del 4 de febrero de 2021, de la Notaría Única de La Ceja. En tal sentido, deberá analizarse la integración de la parte pasiva de la demanda.

5. En el hecho noveno de la demanda, deberá especificarse frente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-17566 y N°017-59049, objeto de la sucesión de Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tóbon, las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que fueron adquiridos por los causantes, y en relación a ellos, clarifique los derechos hereditarios que presuntamente le corresponde a la parte demandante, su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, y si son herederos de igual o mejor derecho.

6. En el hecho décimo segundo de la demanda, resulta extensivo lo indicado en el numeral precedente, esto es, clarificar los derechos hereditarios que presuntamente le corresponde a la parte demandante en la sucesión de Conrado de Jesús Gaviria Bedoya y Julia Leonor Villegas Tóbon, consignada en la Escritura Pública N° 2088 del 26 de agosto de 2022, de la Notaría de Medellín, su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, y si son herederos de igual o mejor derecho.

7. El objeto de las pretensiones de la acción de petición de herencia es que, se declare que el demandante es heredero de igual o mejor derecho del de los demandados;



consecuencialmente, se reconozca su calidad de heredero, y su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, esto es, su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda; y se ordene rehacer la partición para que en esta se le incluya y asignen al demandante los derechos hereditarios que le corresponden.

En consecuencia, deberá aclararse y precisarse la primera pretensión de la demanda, debido a que únicamente se solicitó que el juzgado declarara a los demandantes como herederos de Conrado de Jesús Gaviria Bedoya, pero nada se dijo frente a la parte demandada, esto es, no se solicitó que se declare que el demandante es heredero de igual o mejor derecho del de los demandados.

De otro lado, deberá aclararse y precisarse la segunda pretensión de la demanda, pues se solicita que se ordene la *“REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES y adjudicarle lo que por ley le corresponde”*. En tal sentido, el objeto de tal pretensión es la orden de **rehacer** la partición, pues la partición y adjudicación ya se realizó notarialmente; asimismo, debe tenerse en consideración que la función de adjudicación le compete al funcionario frente al cual se tramitó la sucesión, y en la pretensión no se indicó nada en tal sentido.

8. De conformidad al artículo 212 del C.G.P., se enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de las personas solicitadas como testigos.

9. Deberá aclararse, la razón por la cual se solicita Oficiar a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, para efectos de solicitar sus direcciones de notificación; y en el acápite de notificaciones se establece que los demandados pueden notificarse en la calle 7 N°18-03, barrio La Aldea, de La Ceja.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de petición de herencia instaurada por Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada, en contra de Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Maria Irene Gomez Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional N°162.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f973978b584fe751faddee07f2d1dc233bad52d3fafcb54bed7872aa8c3014b**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>